



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Calle 3 No.3-26 Edif. Atlantis Piso 3. Tel.2400750

Correo Electrónico j05cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUENAVENTURA – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 15 de Julio de 2021.

A despacho del señor Juez, informándole que las notificaciones por avisos del mandamiento de pago a las señoras **MARTHA LUCIA MOSQUERA CASTRO, MARIA ELENA PALOMINO RODRIGUEZ Y EPIFANIA HURTADO ROSERO**, realizadas el pasado 23 y 26 de Abril de 2021, y la citaciones para las notificaciones personales a las demandadas, según certificaciones allegadas al proceso, quedaron en firme sin que hubiesen pagado la obligación ni se presentaran excepciones frente a los hechos y pretensiones consignados en la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 6 3 8

Radicación: 761094003005-2020-00130-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este Juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO**, a través de apoderado judicial, contra las señoras **MARTHA LUCIA MOSQUERA CASTRO, MARIA ELENA PALOMINO RODRIGUEZ Y EPIFANIA HURTADO ROSERO**.

Como soporte de la obligación la parte demandante, allega la Letra de Cambio **S/No.** por valor de **\$30.000.000.00**, suscrita el 5 de Diciembre de 2019, con sus correspondientes intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, y verificados a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales para ser admitida, el Despacho emitió el día 16 de octubre de 2020, el auto **0512** mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago por parte de las demandadas, de la suma pretendida como capital junto con sus respectivos intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. En la misma providencia, se ordenó la notificación a las demandadas conforme a lo ordenado en los artículos **291, 292 y 293** del Código General del Proceso, en armonía con el **Decreto 806** del 2020.

Por gestión de la parte demandante, se libraron los citatorios de rigor para que las ejecutadas se comunicaran con el Juzgado, a través del correo electrónico, solicitando información relacionada con el presente asunto, para la notificación del mandamiento de pago emitido en su contra.

En vista de que las demandadas, dejaron vencer el término para comparecer al proceso, se acudió al trámite notificadorio mediante el envío de los avisos respectivos, habiéndose acreditado su entrega el 23 y 26 de abril del 2020, en las direcciones suministradas por la parte actora según se desprende de las constancias allegadas por la parte actora el 11 de junio del año en curso.

Vencido el término para pagar la deuda o para excepcionar, sin que las demandadas hicieran pronunciamiento al respecto, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-judice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto activa como pasiva.

Así las cosas, Tenemos:

La demanda da cumplimiento a lo normado por los artículos **82, 84, 430, y 431** del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por ser las partes personas capaces para comparecer al proceso.

Por la cuantía de las pretensiones, la competencia de la demanda esta asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

En el caso de estudio tenemos que el señor **CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO**, es el titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir a las demandadas **MARTHA LUCIA MOSQUERA CASTRO, MARIA ELENA PALOMINO RODRIGUEZ Y EPIFANIA HURTADO ROSERO**, su cumplimiento.

Sigue de lo anterior la verificación jurídica tanto de los documentos aportados, como de las obligaciones plasmadas.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante u ordenadas en providencias de autoridad competente.

También es conocido por todos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el presente caso se encuentra acreditada la deuda con la **Letra de Cambio S/No.** por valor de **\$30.000.000.00**, suscrito el 5 de Diciembre de 2019, con sus correspondientes intereses moratorios hasta el pago total de la obligación, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos **621 y 709** del Código de Comercio y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

EL ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretenden cobrar en el caso sub examine, y contiene además las exigencias requeridas por el artículo **422** del Código General del Proceso.

EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1. **ORDENASE** proseguir adelante la ejecución contra **MARTHA LUCIA MOSQUERA CASTRO, MARIA ELENA PALOMINO RODRIGUEZ Y EPIFANIA HURTADO ROSERO**, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago **0512** de octubre 16 de 2020.
2. **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados para que con su producto se paguen las obligaciones demandadas.
3. **REALICESE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo **446** numeral **4** del Código General del Proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Una vez presentada la liquidación de crédito se procederá a fijar las Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
JUEZ

Mepc

Firmado Por:

HENRY BERNARDO HURTADO

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.098
Buenaventura, **16-JULIO-2021**

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b135c372ca67a1f258a233e8f0c3761cf2c5f4141edd973450130ee7e6e084d**
Documento generado en 15/07/2021 11:59:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>